



Código TRD:

Bogotá D.C., 03 MAR 2016

23003684

Abogado  
CESAR ORTÍZ DE ARMAS  
Apoderado Especial  
LUIS ENOC PAREDES  
Carrera 20 No. 21-41 of. 206  
cesarortizdearmas@hotmail.com  
Arauca - Arauca

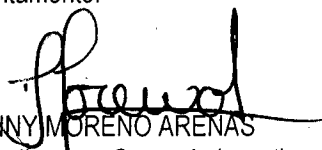
Respetado señor:

Garantizando el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, con el presente atentamente le comunicamos el contenido del Acto Administrativo No. 000053 del 19 de febrero de 2016, "Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa N° 1473".

Es necesario dejar constancia que, el acto de pruebas se publicará mediante el sitio web de esta Entidad, [www.ane.gov.co](http://www.ane.gov.co), toda vez que se observa en el expediente, la devolución de la correspondencia que contenía esta misma comunicación, por la causal cerrado segunda vez, la cual fue remitida el día 22-02-2016 a la dirección Carrera 20 N° 21 - 41 of. 206, Arauca - Arauca.

Al responder, citar el Expediente 1473.

Atentamente:



JENNY MORENO ARENAS  
Coordinadora Grupo de Investigaciones  
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Acto Administrativo No. 000053 del 19 de febrero de 2016.

Proyectó: Blanca Chávez  
Revisó: Alexander Parra Martínez

Calle 93 No. 17 - 45  
PBX: (57 - 1) 6000030  
Código Postal: 110221  
Bogotá, Colombia  
[www.ane.gov.co](http://www.ane.gov.co)



SC-CER285490



GP-CER285491



**ACTO ADMINISTRATIVO No. 000053 DEL 19 FEB 2016**

*"Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa N° 1473, adelantada contra el señor LUIS ENOC PAREDES – EMISORA CRAVO NORTE ESTÉREO"*

Expediente N° 1473

**LA ASESORA 1020 – 18 DE LA DIECCIÓN GENERAL  
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL**

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta entidad

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, una vez presentados los descargos, se decretan las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.

Que según el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta días y cuando sean tres o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta días.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante acto administrativo N° 000805 del 13 de noviembre de 2015 inició investigación administrativa y elevó pliego de cargos contra el señor Luis Enoc Paredes por la presunta vulneración al artículo 11, y al numeral 3 y al parágrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Que mediante Oficio VC-003673 y radicado N° 21751 del 18 de noviembre de 2015 se comunicó al investigado el contenido del acto administrativo N° 000805 del 13 de noviembre de 2015, el cual fue recibido el 26 de noviembre de 2015.

Que al momento de presentar los descargos frente al acto administrativo N° 000805 del 13 de noviembre de 2015, mediante escrito radicado en la ANE bajo el N° 31293 del 17 de diciembre de 2015, el abogado César Ortiz de Armas, en calidad de apoderado especial del señor Luis Enoc Paredes, aportó y solicitó las pruebas que consideró necesarias.

Que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que por su conducencia, pertinencia y utilidad<sup>1</sup> se tendrán como elementos probatorios los referidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el apoderado César Ortiz de Armas solicitó el aporte al expediente del testimonio del aquí investigado, para observar la buena fe frente a los hechos y cargos formulados, así como oficiar a las emisoras de operan en el departamento de Arauca, a fin de determinar si la emisora CRAVO NORTE ESTÉREO causó interferencia.

Que el Despacho puede rechazar un testimonio cuando los hechos objeto de la prueba no se enuncien concretamente o limitar la recepción de los mismos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba, así como cuando los elementos probatorios no abordan el cargo formulado.

Con relación a los testimonios solicitados, el Despacho considera que los hechos sobre los que versa la investigación se encuentran suficientemente esclarecidos, a partir de las pruebas que reposan en el expediente, y que fueron recaudadas durante las etapas de instrucción e investigación, en especial, en el Acta N° 002-100113 de verificación del espectro radioeléctrico.

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002). "(...) Así: -La conducencia de la prueba está referida así el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos. -La pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso. -La utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera le imprimen íntima convicción al fallador (...)"

*"Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa N° 1473, adelantada contra el señor LUIS ENOC PAREDES – EMISORA CRAVO NORTE ESTÉREO"*

Con relación a los oficios solicitados, el Despacho considera que los hechos que dieron origen a la presente investigación hacen referencia a la presunta violación del régimen del espectro contenido en el numeral 3 y al párrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, así las cosas, los oficios solicitados en nada contradicen el cargo formulado y el hecho de presentarse o no una interferencia a un proveedor autorizado es un agravante que sería objeto de estudio en la dosimetría al momento de resolver de fondo el asunto, mas no una prueba eximente de responsabilidad sobre el cargo imputado.

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al apoderado CÉSAR ORTIZ DE ARMAS, para que actúe dentro del presente trámite, como apoderado especial del señor LUIS ENOC PAREDES, en los términos del poder especial otorgado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar y tener como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos aportados con el escrito N° 31293 del 17 de diciembre de 2015, por el apoderado especial CÉSAR ORTIZ DE ARMAS.

**ARTÍCULO TERCERO:** Incorporar y tener como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que hacen parte del expediente.

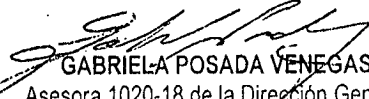
**ARTÍCULO CUARTO:** Denegar el testimonio del señor Luis Enoc Paredes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Denegar la práctica de la prueba consistente en los oficios a las emisoras, ya que los hechos materia de investigación hacen relación a la presunta violación al régimen de espectro y la prueba pretendida tiende a demostrar situaciones que no desmienten el cargo formulado. En este sentido, tales pruebas en nada enriquece el proceso, ya que no justifican el presunto uso ilegal del espectro radioeléctrico, por lo que tal prueba claramente indica ser impertinente para la solución del debate.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al apoderado especial CESAR ORTIZ DE ARMAS.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

  
GABRIELA POSADA VENEGAS -  
Asesora 1020-18 de la Dirección General  
Encargada de las funciones propias del cargo del Subdirector de Vigilancia y Control

Comunicar:  
Abogado  
CESAR ORTIZ DE ARMAS  
Apoderado Especial  
LUIS ENOC PAREDES  
Carrera 20 N° 21 – 41 Ofc. 206  
cesarortizdearmas@hotmail.com  
Arauca - Arauca

Proyectó: Alexander Parra.